

34

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 940-2012

LIMA

Lima, veintidós de agosto de dos mil doce.

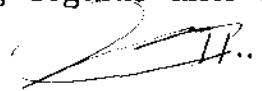
VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por los acusados Marcos Daniel Serrano Castillo y Máximo Payano Ricaldi contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos sesenta y tres, del veinte de octubre de dos mil once; y la excepción de prescripción de la acción penal y cosa juzgada deducida en esta Suprema Instancia por el acusado Marcos Daniel Serrano Castillo; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de nulidad de fojas mil quinientos veintiséis sostiene que el Colegiado Superior yerra al desvincularse de la acusación fiscal contra los acusados Córdova Arrese, Serrano Castillo y Payano Ricaldi del delito de tortura por el de abuso de autoridad; que luego de analizar los componentes del delito de tortura y la abundante jurisprudencia internacional y nacional sobre dicho tipo penal apoyada en los Convenios de la Organización de las Naciones Unidas, de los actuados obran medios de prueba que acreditan los actos de tortura a los que fueron sometidos los agraviados Emil René y Ricardo Yamin Zavaleta Infante por parte de los acusados y que determinaron las lesiones físicas, psicológicas y principalmente los actos atentatorios contra la dignidad humana que padecieron; que el abogado de los acusados Serrano Castillo y Payano Ricaldi en su recurso formalizado de fojas mil quinientos treinta y cuatro alega que el accionar de sus patrocinados no se ajusta a los supuestos normativos del delito de abuso de autoridad, en razón que en su calidad de integrantes del grupo operativo de inteligencia se limitaron a recibir y cumplir órdenes de sus superiores, el General de Brigada Walter Chávez Cruz y el General Flores, por ello

[Firma]

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. No. 940-2012****LIMA****-2-**

//.. obraron en cumplimiento de la ley e invoca el artículo veinte del Código Penal, inciso ocho; agrega que sus defendidos no fueron sometidos a proceso disciplinario alguno en su institución; asumieron una conducta neutral en la creencia de que los intervenidos eran los camaradas "Ivan" o "José", ejerciendo el uso de la fuerza por la resistencia que efectuaron; por lo que deben ser absueltos. **Segundo:** Que conforme a la acusación de fojas mil ciento veintitrés, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, a las siete y treinta horas fueron intervenidos los agraviados Emil René Zavaleta Infantes y Ricardo Yamin Zavaleta Infantes, por los acusados Máximo Payano Ricaldi, Marcos Daniel Serrano Castillo y Nelson Eduardo Córdova Arrese, en circunstancias que los citados agraviados arribaron a la ciudad de Ayacucho, procedente de la ciudad de Lima, con la intención de viajar a San Francisco, en razón que se dedicaban a la compra y venta de pescado seco, a los que le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo, ejerciendo abusivamente la fuerza física contra estos; luego de lo cual ambos agraviados fueron subidos en la parte posterior de una camioneta, color plomo, en cuyo interior fueron nuevamente golpeados, para finalmente ser trasladados a las instalaciones del Cuartel "Domingo Ayarza" del Ejército Peruano (Ex Cuartel "Los Cabitos"), conducidos cada uno a distintos calabozos, lugar donde también fueron agredidos física y psicológicamente, incriminándoles ser delincuentes terroristas de Sendero Luminoso, al agraviado Emil René ser el camarada "Ivan" y a Ricardo Yamil el camarada "José", reconocimiento que se dio bajo el apoyo del colaborador Jairo Castillo Castillo. **Tercero:** Que en el proceso número cero cuatro-dos mil once, seguido ante el



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 940-2012

LIMA

-3-

//.. Sexto juzgado Penal de Huamanga, conforme al auto de apertura de instrucción, del trece de abril de dos mil once, que se adjuntó al cuadernillo formado en esta Instancia a fojas setenta y dos, se abrió instrucción contra los mencionados encausados y otros por delito de abuso de autoridad en agravio de los mismos agraviados, advirtiéndose que los hechos atribuidos y descritos en el fundamento jurídico que antecede, son los mismos a que se refiere el anotado auto apertorio; que en dicho proceso, por auto de fojas setenta y ocho, del ocho de noviembre de dos mil once, se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Marcos Daniel Serrano Castillo, Máximo Payano Ricaldi, Nelson Eduardo Córdova Arrese y otros por delito de abuso de autoridad en agravio de Emil René Zavaleta Infantes, Ricardo Yamin Zavaleta Infantes y el Estado, el que fue declarado consentido por auto de fojas ochenta, del cinco de junio de dos mil doce -del anotado cuadernillo-; que, en consecuencia, se cumplió con los tres requisitos de identidad, que requiere la excepción de cosa juzgada deducida: i) identidad de la persona perseguida, ii) identidad de objeto, e iii) identidad de causa a pedir; por lo que resulta amparable dicha excepción deducida por el acusado Serrano Castillo, y de oficio a favor de los encausados Córdova Arrese y Payano Ricaldi. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por Marcos Daniel Serrano Castillo y de oficio a favor de Nelson Eduardo Córdova Arrese y Máximo Payano Ricaldi por delito auto de abuso de autoridad en agravio del Emil Rene Zavaleta Infantes, Ricardo Yamin Zavaleta Infante y el Estado; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y

STT

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 940-2012

LIMA

-4-

///.. judiciales generados como consecuencia del proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

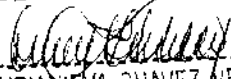
PRADO SALDARRIGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JLC/mrr.

30 OCT. 2012